Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500081191**

Bogotá, 29/01/2018

20185500081191

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA
CARRERA 11 CALLE 11 No 16B BARRIO SAN CARLOS TUQUERRES
SAPUYES - NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1021 de 18/01/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Notf 1021 18/01/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **DE**

(1021) 18 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA, identificada con NIT. 8140.07.152-6**, en contra de la Resolución **No. 54850 del 24 de octubre de 2017**, dentro del expediente virtual **No. 2016830348801979E.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 175 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas, al respecto resaltó:

(...)
"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en

el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."
(...)

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que el Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta Entidad.

ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013, resoluciones que fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA, identificada con NIT. 8140.07.152-6.**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA, identificada con NIT. 8140.07.152-6**, en contra de la Resolución **No. 54850 del 24 de octubre de 2017**, dentro del expediente virtual **No. 20168303488019 79E.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de los estados financieros de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la **Resolución No. 74858 del 21 de diciembre de 2016** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA, identificada con NIT. 8140.07.152-6**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO** el **11 de enero de 2017** mediante guía **No. RN693641751CO** de la empresa 472, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA, identificada con NIT. 8140.07.152-6**, **NO PRESENTÓ** ante esta entidad escrito de descargos dentro de los términos establecidos en la Ley.

5. Mediante **Auto No. 37308 del 09 de agosto de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **24 de agosto de 2017**, mediante guía **No. RN807273822CO** de la empresa 472.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA, identificada con NIT. 8140.07.152-6**, **NO PRESENTÓ** ante esta entidad escrito de alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos en la Ley.

7. En consecuencia de lo anterior, el Despacho mediante la **Resolución No. 54850 del 24 de octubre de 2017** falló la investigación administrativa aperturada mediante **Resolución No. 74858 del 21 de diciembre de 2016,** disponiendo declarar responsable a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA, identificada con NIT. 8140.07.152-6,** por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013, imponiendo sanción de multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos, esto es para los años 2013 y 2014. Fallo que fue notificado por **AVISO** el **17 de noviembre de 2017 mediante la guía No. RN856997535CO** de la empresa 472, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. En ejercicio del derecho de defensa a través de escrito radicado bajo **No. 2017-560-116996-2 del 04 de diciembre de 2017**, el Representante Legal estando dentro del término legal, interpuso recurso de Reposición en contra de la **Resolución No. 54850 del 24 de octubre de 2017.**

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante de escrito radicado bajo el **No. 2017-560-116996-2 del 04 de diciembre de 2017** el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA, identificada con NIT. 8140.07.152-6**, estando dentro del término legal, interpuso recurso de Reposición en contra de la **Resolución No. 54850 del 24 de octubre de 2017** presentando los siguientes argumentos:

(...)

"Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto que la Empresa no ha presentado la información solicitada por ustedes en el sistema Vigía, en la fecha establecida para los años anteriormente citados, cabe aclarar que la empresa cada año ha venido realizando y elaborando la información financiera de la Cooperativa. Es por esta razón se nos tenga en cuenta el medio físico de los años no reportados y de la misma manera solicitar la respectiva clave o registro al sistema para el ingreso al sistema vigía y subir la respectiva información solicitada por ustedes.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA, identificada con NIT. 8140.07.152-6**, en contra de la Resolución **No. 54850 del 24 de octubre de 2017**, dentro del expediente virtual **No. 2016830348801979E.**

Además vía telefónica con un asesor de ustedes solicite la inscripción en el sistema vigía el cual manifestó que para la vigencia del 2016 se habilitaría la clave y registro del sistema para ingresar la información, hasta la fecha hemos recibido la clave del sistema TAUX para la tasa de vigilancia."

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de Reposición en contra de la **Resolución No. 54850 del 24 de octubre de 2017** dentro del término legal, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda; por lo anterior es necesario hacer las siguientes acotaciones:

Para el caso objeto de estudio es necesario indicar que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA, identificada con NIT. 8140.07.152-6** hasta la fecha no ha cumplido con la obligación principal, la cual también se encuentra dentro de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; así mismo dentro de la Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013; obligación que consiste en el registro de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA, identificada con NIT. 8140.07.152-6** en el sistema VIGIA, lo anterior se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

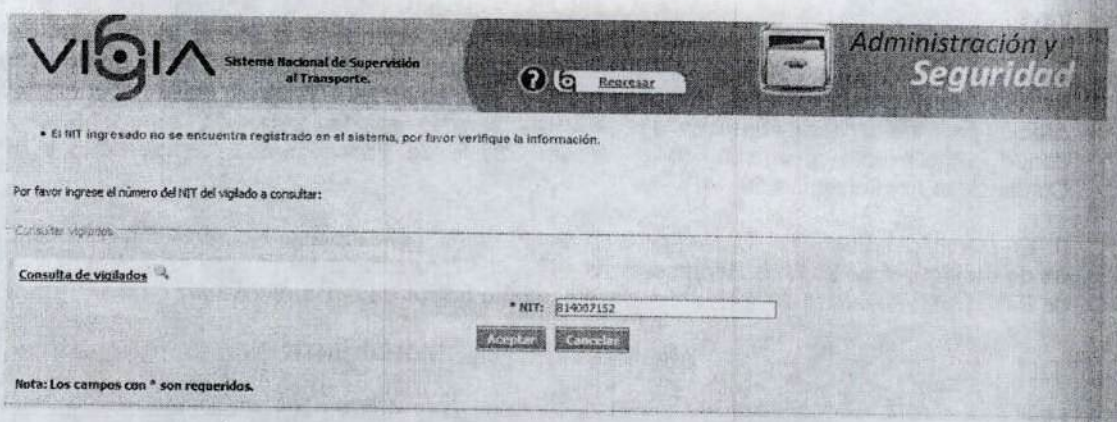

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA, identificada con NIT. 8140.07.152-6** no cumplió con las obligaciones de carácter administrativo provistas en los términos establecidos por las resoluciones ya mencionadas de las vigencias 2012 y 2013, lo cual constituye una clara violación a las normas que le asisten como entidad dirigida a desarrollar actividades de transporte de pasajeros, a lo cual no resulta procedente en derecho la ignorancia de la ley, toda vez que se vulnera el artículo (95) de la Constitución Política de Colombia, como lo sugiere la Corte Constitucional de Colombia Sentencia de

Constitucionalidad No. 651 del tres (03) de diciembre de 1997, con Magistratura del Dr. Carlos Gaviria Díaz.

(...)

"Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevadible que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución."

(...)

Consecuente con lo expuesto, todos los vigilados tienen la obligación de informarse en la forma debida, ya que deben actuar de forma diligente en cuanto a todas las obligaciones comerciales y administrativas, lo anterior en razón a que todas las actuaciones que tiene efectos jurídicos se deben regir en virtud de la buena fe, ya que el actuar de un buen hombre de negocios resulta ser una de las reglas de interpretación provistas por el derecho colombiano para determinar la responsabilidad de las actuaciones, y como se demostró la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA, identificada con NIT. 8140.07.152-6** no ha reportado información financiera de las vigencias 2012 y 2013.

Por otro lado, en cuanto a las pruebas aportadas por la recurrente no pueden ser consideradas dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria, en razón a que la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia 2012 y la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014 para la vigencia 2013 establecen que la modalidad de presentación de la información financiera es virtual a través del sistema VIGIA y que la presentación física de la documentación requerida se entenderá como no presentada, por consecuente no es admisible como pruebas:

1. Balance y Estados Financieros año 2010, elaborado por el Contador Público Francisco Edmundo Rodríguez y declaración de renta del 2010. (Anexo 3 folios)
2. Balance y Estados Financieros año 2011, elaborado por el Contador Público Quemer Sánchez y declaración de renta 2011 (Anexo 3 folios)
3. Balance y Estados Financieros año 2012, Elaborado por el Contador Público Quemer Sánchez y declaración de Renta 2012 (Anexo 3 Folios)
4. Balance y Estados Financieros año 2013, elaborado por la Contadora Publica Sonia M. Cordero N. y declaración de renta 2013 (Anexo 4 Folios)
5. Balance y Estados Financieros año 2014, elaborado por la Contadora Publica Sonia M. Cordero N. y declaración de renta 2014 (Anexo 4 Folios)
6. Balance y Estados Financieros año 2015, elaborado por la contadora Sandra Lucia Rodríguez y declaración de Renta año 2105 (Anexo 5 folios)

Además, las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado, demostrando simplemente que SI registró la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. .

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos **para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente**, se reitera que al existir pruebas que demuestran la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y la Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA, identificada con NIT. 8140.07.152-6,** se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente y se confirma el fallo de acuerdo a la Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

A ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 54850 del 24 de octubre de 2017** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA, identificada con NIT. 8140.07.152-6,** de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA, identificada con NIT. 8140.07.152-6,** en la **CARRERA 11 CALLE 11 No. 16B BARRIO SAN CARLOS TÚQUERRES** en **SAPUYES / NARIÑO,** igualmente en el **CORREGIMIENTO DEL ESPINO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAPUYES**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva Notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución ordénese remitir el expediente a la oficina del grupo de Cobro persuasivo y Jurisdicción coactiva para lo de su competencia.

1021 18 ENE 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.

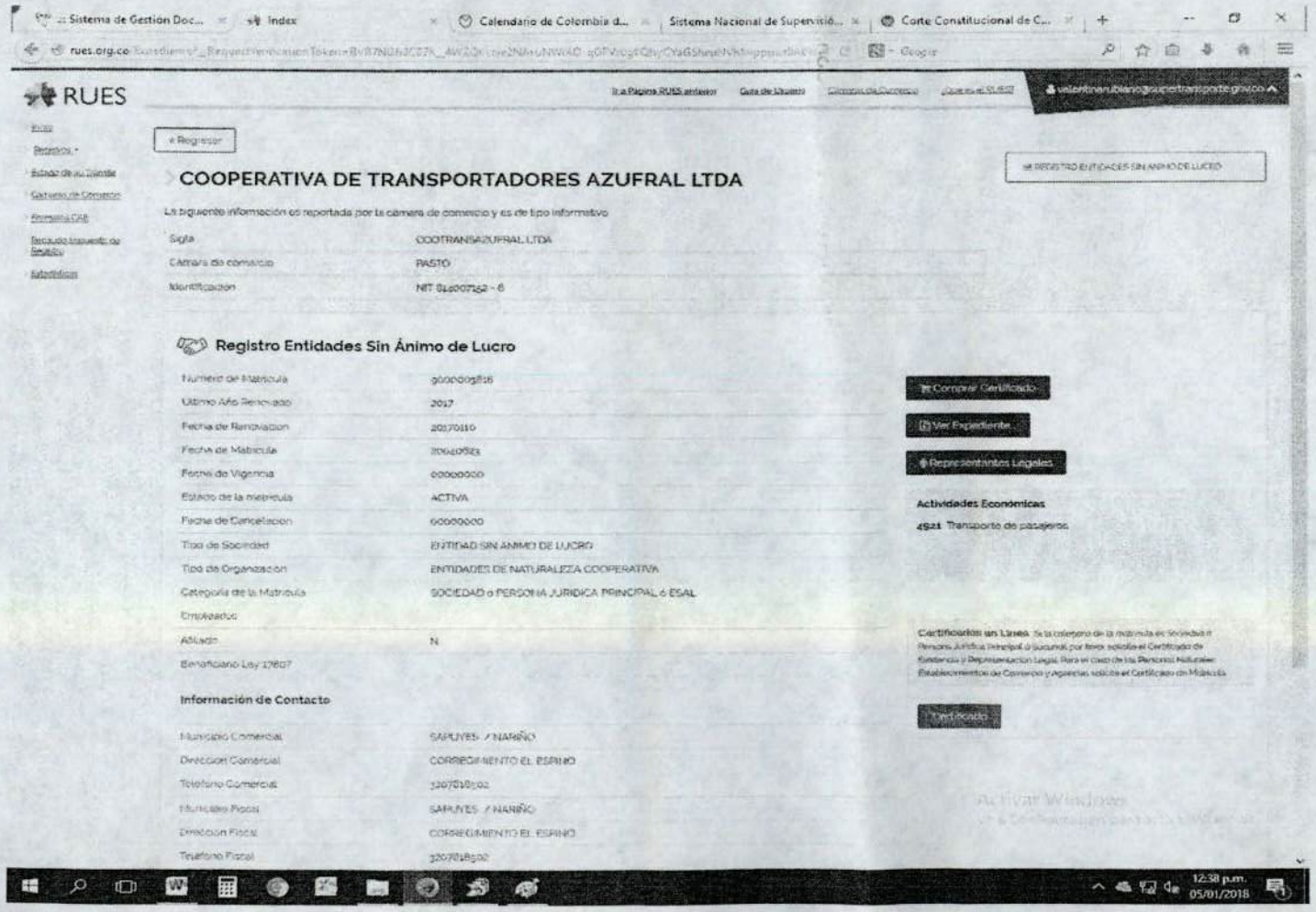
Sistema de Gestión Doc...
Index
Calendario de Colombia d...
Sistema Nacional de Supervisió...
Corte Constitucional de C...
rues.org.co
RUES
« Regresar
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo
Sigla COOTRANSAZUFRAL LTDA
Cámara de comercio PASTO
Identificación NIT 814007162 - 6
Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro
Número de Matrícula 9000093816
Último Año Renovado 2017
Fecha de Renovación 20170810
Fecha de Matrícula 19940923
Fecha de Vigencia 00000000
Estado de la matrícula ACTIVA
Fecha de Cancelación 00000000
Tipo de Sociedad ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados
Afiliado N
Beneficiario Ley 1780?
Información de Contacto
Municipio Comercial SAPUYES - / NARIÑO
Dirección Comercial CORREGIMIENTO EL ESPINO
Teléfono Comercial 3207018502
Municipio Fiscal SAPUYES - / NARIÑO
Dirección Fiscal CORREGIMIENTO EL ESPINO
Teléfono Fiscal 3207018502
Comprar Certificado
Ver Expediente
Representantes Legales
Actividades Económicas
4921 Transporte de pasajeros
Certificados en Línea
Certificado
Activar Windows
12:38 p.m.
05/01/2018

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500051871

20185500051871

Bogotá, 18/01/2018

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA
CARRERA 11 CALLE 11 No 16B BARRIO SAN CARLOS TUQUERRES
SAPUYES - NARIÑO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado (a) Señor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1021 de 18/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500051881

20185500051881

Bogotá, 18/01/2018

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL LTDA
CORREGIMIENTO DEL ESPINO
SAPUYES - NARIÑO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado (a) Señor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1021 de 18/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

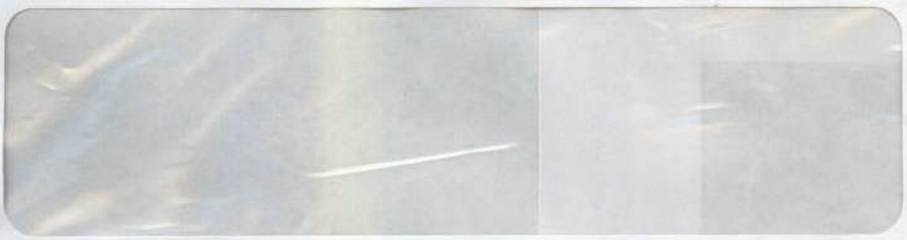

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN393415906CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AZUFRAL

Dirección:CARRERA 11 CALLE 11 No 16B BARRIO SAN CARLOS TUQUERRES

Ciudad:SAPUYES

Departamento: NARIÑO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
29/01/2018 15:24:53

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

FAVOR RECIBIR

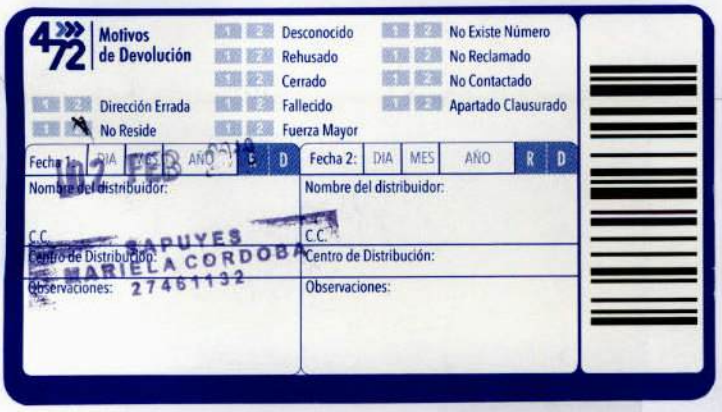
4-72
Motivos de Devolución
1 2 Desconocido
1 2 Rehusado
1 2 Cerrado
1 2 Fallecido
1 2 Fuerza Mayor
1 2 No Existe Número
1 2 No Reclamado
1 2 No Contactado
1 2 Apartado Clausurado
1 2 Dirección Errada
1 2 No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
SAPUYES
MARIELA CORDOBA
27461132